

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE	BETTY ALEJANDRA MUÑOZ ROMO Y OTRO
DEMANDADOS	PORVENIR S.A.
LITISCONSORTE	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-014-2014-00299-02
SEGUNDA INSTANCIA	Apelación PORVENIR S.A.
TEMAS Y SUBTEMAS	Agencias en derecho.
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO No.112

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 007 de 2022, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandada **PORVENIR S.A.**, contra el Auto No. 882 del 4 de agosto de 2021, emitido dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **BETTY ALEJANDRA MUÑOZ** y **JOSÉ LUIS SOLARTE MUÑOZ** contra la **entidad recurrente**, trámite al cual fue vinculada como Litisconsorte **COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 157 del 24 de mayo de 2017, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito condenó a **PORVENIR S.A.** a pagar en porcentajes iguales a **BETTY ALEJANDRA MUÑOZ ROMO** y **JOSÉ LUIS SOLARTE MUÑOZ** la suma de \$51.469.578, correspondiente al retroactivo de la pensión de sobrevivientes ocasionada con el fallecimiento del señor José Luis Solarte Solarte, causado entre el 22 de mayo de 2011 y el 30 de abril de 2017. Así mismo, dispuso que, en el caso del segundo, hijo del causante, se continuara pagando la mesada hasta cumplir la edad de 25 años, momento en el cual acrecentaría la pensión en favor de su señora madre y compañera del fallecido (f. 363 a 364 Archivo 01 ED).

Dicha providencia fue objeto de adición por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral a través de la Sentencia No. 009 del 23 de enero de 2018, en la cual se condenó a la AFP demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados sobre las mesadas adeudadas, desde el 22 de mayo de 2011. Así mismo, autorizó a la pasiva a descontar el porcentaje destinado a los aportes en salud (f. 9 a 13 Archivo 01 ED). Posteriormente, en Sentencia SL3654-2020 del 14 de septiembre de 2020, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, al resolver el recurso extraordinario propuesto por el fondo privado, decidió NO CASAR la Sentencia de segunda instancia (f. 100 a 118 Archivo 01 ED).

Agotado lo anterior, el Juzgado de primera instancia efectuó la liquidación de costas y agencias en derecho según constancia secretarial del 21 de mayo de 2021 (f. 368 Archivo 01 ED),

fijando estas en la suma de \$5.00.000 a cargo de la demandada **PORVENIR S.A.**, discriminadas por instancia así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Primera Instancia	\$ 5.000.000
Expensas	\$ 0
Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$ 0
Total Liquidación de Costas	\$ 5.000.000

Dicha liquidación fue aprobada mediante Auto No. 1139 del 15 de junio de 2021 (f. 369 Archivo 01 ED).

No obstante, previo recurso de reposición formulado por la mandataria de la PARTE DEMANDANTE, el Juzgado emitió el Auto No. 882 del 4 de agosto de 2021, en el que repuso la decisión inicial, fijando las costas de primera instancia en la suma de \$13.780.789, que, sumadas a las fijadas en sede casacional, \$8.840.000, arroja un total de **\$22.620.789**, suma finalmente aprobada como costas del proceso (f. 374 a 375 Archivo 01 ED).

En contra de la anterior decisión el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** interpuso el recurso de apelación, manifestando, en estricta síntesis, que el valor liquidado por costas excede considerablemente el límite fijado por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, precisamente en lo dispuesto por el artículo 5° - numeral 1° de dicho compendio, pues debió tasarlas entre uno (1) y diez (10) SMLMV. De igual forma, explicó que, de llegar a tomar la cuantificación de la condena efectuada por el *A quo* en \$183.743.859, cifra de la cual aseguró, desconoce su proveniencia, esta también supera el 7.5% aceptado por la regulación en comento.

Seguidamente, expuso que en la sentencia de primera instancia las agencias se fijaron en la suma de \$5.000.000, valor no modificado por el Tribunal, y mucho menos por la Corte Suprema de Justicia, aspecto que denota el hecho del Juez de no respetar su propia decisión inicial. En consecuencia, deprecó efectuar la liquidación de las agencias de conformidad con los postulados legales citados (f. 377 a 378 Archivo 01 ED).

A través del Auto No. 1952 del 15 de septiembre de 2021, el Juzgado de primera instancia concedió la alzada propuesta (f. 379 Archivo 01 ED)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 11 de marzo de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, quienes dentro del término procesal oportuno guardaron silencio.

PROBLEMA A RESOLVER

El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala corresponde a determinar si en el presente asunto es procedente o no disminuir el monto de las agencias en derecho liquidadas y aprobadas por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito a cargo de **PORVENIR S.A.**, que constituyen la condena en costas, atendiendo los criterios establecidos según el Acuerdo del Consejo Superior aplicable al caso en específico.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, el auto atacado es susceptible del recurso de apelación, pues sólo a través de ese medio se puede controvertir la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, de ahí que esta Sala de Decisión sea competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para desatar el conflicto propuesto, destáquese que, atendiendo la fecha de presentación de la demanda –22 de mayo de 2014 (f. 132 Archivo 01 ED)–, contrario a lo señalado por el recurrente, el tema atinente a las costas y las agencias en derecho se regula al amparo del Acuerdo 1887 de 2003, que rige para las demandas presentadas con anterioridad al 5 de agosto de 2016, pues a partir de esta calenda, este aspecto pasó a ser regulado por el Acuerdo PSAA16-10554.

En ese orden de ideas, al tenor del artículo 3º del Acuerdo 1887 de 2003, los criterios a tener en cuenta por el operador judicial al momento de establecer el monto de las agencias en derecho corresponden a: la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias relevantes. Igualmente, en tratándose de asuntos laborales donde resulte victorioso el trabajador, que en el caso puntual se asimila al afiliado, el artículo 2.1.1 ibidem, señala que, en **primera instancia**, las agencias se podrán tasar en los siguientes términos:

“(…) Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(…)

PARÁGRAFO. *Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (…)*

De acuerdo con lo anterior, en el presente asunto el Juzgado Catorce Laboral del Circuito, al reconsiderar su postura inicial, tasó las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$13.780.789, basado en la condena impuesta a la parte demandada en la Sentencia 157 del 24 de mayo de 2017, las cuales liquidó y aprobó en Auto Interlocutorio No. 882 del 4 de agosto de 2021.

En ese sentido, no debe perderse de vista que si bien el Acuerdo 1887 de 2003, fija unos criterios y tarifas para determinar el monto de las agencias en derecho, este no establece una tasa inamovible para ello, quedando en consecuencia al arbitrio del juez decretar el valor de estas, **pues fueron reguladas entre ámbitos mínimos y máximos.**

Así las cosas, validó la Sala el tipo de proceso adelantado, a través del cual se procuró el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada con el fallecimiento del señor José Luis Solarte Solarte, otorgada a **BETTY ALEJANDRA MUÑOZ ROMO** y **JOSÉ LUIS SOLARTE MUÑOZ**, compañera e hijo del causante, respectivamente. Esta acción, resáltese, fue instaurada el 22 de mayo de 2014 (f. 132 Archivo 01 ED), correspondió a dos instancias judiciales en sede ordinaria, y por solicitud de la demandada, también se surtió el recurso extraordinario de casación, trámite judicial que requirió del togado la prestación de sus servicios por casi siete (7) años.

Adicionalmente, a la fecha del estimativo de la condena (31/07/2021), el monto adeudado por mesadas e intereses se aproxima a \$212.967.087 (Anexo 1), suma que tiende a incrementarse por ser de obligaciones de tracto sucesivo que continuaran generando ingresos a favor de los demandantes, considerando además que la condena también incluyó intereses de mora.

En este orden de ideas, al observarse los criterios de la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, así como la cuantía de la pretensión, entre otros instituidos en el Acuerdo 1887 de 2003, es dable concluir que ninguno de los escenarios propuestos por el apelante tiene asidero en el actual asunto, pues fácilmente colige la Sala que las agencias en derecho que componen las costas deben mantenerse incólumes, atendiendo al hecho que equivalen al **6,47%** de la condena impuesta en primera instancia, la cual es de tracto

sucesivo como se indicó preliminarmente. Luego, aunque se miren también desde la perspectiva de ser fijadas en salarios, la suma impuesta (\$13.780.789), no supera el límite de 20 SMLMV establecido por la normativa en comento.

Igualmente, respecto de las costas fijadas en casación, tasadas en la suma de \$8.840.000, observa la Sala que dicho monto está dentro de los límites establecidos para esta sede extraordinaria, en los términos del artículo 2.6.2.1 del Acuerdo 1887 de 2003, misma que puede extenderse hasta 20 SMLMV, además de considerar la Colegiatura que la cifra impuesta es razonable con el tipo de proceso, duración del trámite y las obligaciones impuestas.

Ahora, frente a la elucubración del apelante relativa a hacer notar un posible desconocimiento del Juez de primer grado en relación con lo decidido al momento de la sentencia, cuando impuso un monto inferior por concepto de agencias en derecho, es imperativo recordar que, no siendo objeto de debate la condena fulminada por costas procesales, la suma considerada inicialmente a cargo de **PORVENIR S.A.** si podía ser modificada, toda vez que la parte actora recurrió oportunamente la providencia por medio de la cual fue aprobada la liquidación de costas, proposición que dio pie a que el Juzgador, atendiendo a las circunstancias que rodearon la causa judicial abierta, replanteara la cifra descrita en un inicio, y en ese caso, procediera a efectuar un nuevo cálculo, el cual, como se dijo en líneas anteriores, está ajustado a los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003.

Por consiguiente, habrá de confirmarse la liquidación aprobada en No. 882 del 4 de agosto de 2021. Sin lugar a condena en costas en esta instancia.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 882 del 4 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Devuélvase por Secretaría el expediente al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

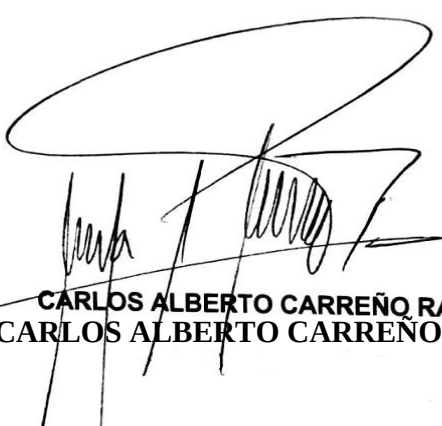
SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA

Ley 527 de 1999, artículo 7°. Decreto 2364 de 2012

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILOTA
SALVO VOTO



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

ANEXO 1.

	FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO					
	Deben mesadas desde:		22/05/2011			
	Deben mesadas hasta:		31/07/2021			
	Deben intereses de mora desde:		22/05/2011			
	Deben intereses de mora hasta:		31/07/2021			
INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Trimestre:	Diciembre de 2011					
Interés Corriente anual:		17,18000%				
Interés de mora anual:		25,77000%				
Interés de mora mensual:		1,92908%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
22/05/2011	31/05/2011	535.600	0,30	160.680	3.714	383.735
1/06/2011	30/06/2011	535.600	2,00	1.071.200	3.684	2.537.572
1/07/2011	31/07/2011	535.600	1,00	535.600	3.653	1.258.109
1/08/2011	31/08/2011	535.600	1,00	535.600	3.622	1.247.433
1/09/2011	30/09/2011	535.600	1,00	535.600	3.592	1.237.101
1/10/2011	31/10/2011	535.600	2,00	1.071.200	3.561	2.452.848
1/11/2011	30/11/2011	535.600	2,00	1.071.200	3.531	2.432.184
1/12/2011	31/12/2011	535.600	1,00	535.600	3.500	1.205.415
1/01/2012	31/01/2012	566.700	1,00	566.700	3.469	1.264.112
1/02/2012	29/02/2012	566.700	1,00	566.700	3.440	1.253.545
1/03/2012	31/03/2012	566.700	1,00	566.700	3.409	1.242.248
1/04/2012	30/04/2012	566.700	1,00	566.700	3.379	1.231.316
1/05/2012	31/05/2012	566.700	2,00	1.133.400	3.348	2.440.039
1/06/2012	30/06/2012	566.700	2,00	1.133.400	3.318	2.418.175
1/07/2012	31/07/2012	566.700	1,00	566.700	3.287	1.197.791
1/08/2012	31/08/2012	566.700	1,00	566.700	3.256	1.186.495
1/09/2012	30/09/2012	566.700	1,00	566.700	3.226	1.175.562
1/10/2012	31/10/2012	566.700	1,00	566.700	3.195	1.164.266
1/11/2012	30/11/2012	566.700	2,00	1.133.400	3.165	2.306.668
1/12/2012	31/12/2012	566.700	1,00	566.700	3.134	1.142.037
1/01/2013	31/01/2013	589.500	1,00	589.500	3.103	1.176.234
1/02/2013	28/02/2013	589.500	1,00	589.500	3.075	1.165.620
1/03/2013	31/03/2013	589.500	1,00	589.500	3.044	1.153.869
1/04/2013	30/04/2013	589.500	1,00	589.500	3.014	1.142.497
1/05/2013	31/05/2013	589.500	1,00	589.500	2.983	1.130.746
1/06/2013	30/06/2013	589.500	2,00	1.179.000	2.953	2.238.749
1/07/2013	31/07/2013	589.500	1,00	589.500	2.922	1.107.624
1/08/2013	31/08/2013	589.500	1,00	589.500	2.891	1.095.873
1/09/2013	30/09/2013	589.500	1,00	589.500	2.861	1.084.501
1/10/2013	31/10/2013	589.500	1,00	589.500	2.830	1.072.750
1/11/2013	30/11/2013	589.500	2,00	1.179.000	2.800	2.122.756
1/12/2013	31/12/2013	589.500	1,00	589.500	2.769	1.049.627

1/01/2014	31/01/2014	616.000	1,00	616.000	2.738	1.084.532
1/02/2014	28/02/2014	616.000	1,00	616.000	2.710	1.073.441
1/03/2014	31/03/2014	616.000	1,00	616.000	2.679	1.061.162
1/04/2014	30/04/2014	616.000	1,00	616.000	2.649	1.049.279
1/05/2014	31/05/2014	616.000	1,00	616.000	2.618	1.036.999
1/06/2014	30/06/2014	616.000	2,00	1.232.000	2.588	2.050.233
1/07/2014	31/07/2014	616.000	1,00	616.000	2.557	1.012.837
1/08/2014	31/08/2014	616.000	1,00	616.000	2.526	1.000.558
1/09/2014	30/09/2014	616.000	1,00	616.000	2.496	988.675
1/10/2014	31/10/2014	616.000	1,00	616.000	2.465	976.396
1/11/2014	30/11/2014	616.000	2,00	1.232.000	2.435	1.929.025
1/12/2014	31/12/2014	616.000	1,00	616.000	2.404	952.233
1/01/2015	31/01/2015	644.350	1,00	644.350	2.373	983.213
1/02/2015	28/02/2015	644.350	1,00	644.350	2.345	971.612
1/03/2015	31/03/2015	644.350	1,00	644.350	2.314	958.768
1/04/2015	30/04/2015	644.350	1,00	644.350	2.284	946.338
1/05/2015	31/05/2015	644.350	1,00	644.350	2.253	933.493
1/06/2015	30/06/2015	644.350	2,00	1.288.700	2.223	1.842.126
1/07/2015	31/07/2015	644.350	1,00	644.350	2.192	908.219
1/08/2015	31/08/2015	644.350	1,00	644.350	2.161	895.375
1/09/2015	30/09/2015	644.350	1,00	644.350	2.131	882.945
1/10/2015	31/10/2015	644.350	1,00	644.350	2.100	870.100
1/11/2015	30/11/2015	644.350	2,00	1.288.700	2.070	1.715.340
1/12/2015	31/12/2015	644.350	1,00	644.350	2.039	844.826
1/01/2016	31/01/2016	689.455	1,00	689.455	2.008	890.221
1/02/2016	29/02/2016	689.455	1,00	689.455	1.979	877.364
1/03/2016	31/03/2016	689.455	1,00	689.455	1.948	863.621
1/04/2016	30/04/2016	689.455	1,00	689.455	1.918	850.321
1/05/2016	31/05/2016	689.455	1,00	689.455	1.887	836.577
1/06/2016	30/06/2016	689.455	2,00	1.378.910	1.857	1.646.554
1/07/2016	31/07/2016	689.455	1,00	689.455	1.826	809.534
1/08/2016	31/08/2016	689.455	1,00	689.455	1.795	795.790
1/09/2016	30/09/2016	689.455	1,00	689.455	1.765	782.490
1/10/2016	31/10/2016	689.455	1,00	689.455	1.734	768.747
1/11/2016	30/11/2016	689.455	2,00	1.378.910	1.704	1.510.893
1/12/2016	31/12/2016	689.455	1,00	689.455	1.673	741.703
1/01/2017	31/01/2017	737.717	1,00	737.717	1.642	778.917
1/02/2017	28/02/2017	737.717	1,00	737.717	1.614	765.634
1/03/2017	31/03/2017	737.717	1,00	737.717	1.583	750.929
1/04/2017	30/04/2017	737.717	1,00	737.717	1.553	736.698
1/05/2017	31/05/2017	737.717	1,00	737.717	1.522	721.992
1/06/2017	30/06/2017	737.717	2,00	1.475.434	1.492	1.415.522
1/07/2017	31/07/2017	737.717	1,00	737.717	1.461	693.056
1/08/2017	31/08/2017	737.717	1,00	737.717	1.430	678.350
1/09/2017	30/09/2017	737.717	1,00	737.717	1.400	664.119
1/10/2017	31/10/2017	737.717	1,00	737.717	1.369	649.414
1/11/2017	30/11/2017	737.717	2,00	1.475.434	1.339	1.270.365
1/12/2017	31/12/2017	737.717	1,00	737.717	1.308	620.477
1/01/2018	31/01/2018	781.242	1,00	781.242	1.277	641.512

1/02/2018	28/02/2018	781.242	1,00	781.242	1.249	627.446
1/03/2018	31/03/2018	781.242	1,00	781.242	1.218	611.873
1/04/2018	30/04/2018	781.242	1,00	781.242	1.188	596.802
1/05/2018	31/05/2018	781.242	1,00	781.242	1.157	581.229
1/06/2018	30/06/2018	781.242	2,00	1.562.484	1.127	1.132.316
1/07/2018	31/07/2018	781.242	1,00	781.242	1.096	550.585
1/08/2018	31/08/2018	781.242	1,00	781.242	1.065	535.012
1/09/2018	30/09/2018	781.242	1,00	781.242	1.035	519.941
1/10/2018	31/10/2018	781.242	1,00	781.242	1.004	504.368
1/11/2018	30/11/2018	781.242	2,00	1.562.484	974	978.594
1/12/2018	31/12/2018	781.242	1,00	781.242	943	473.724
1/01/2019	31/01/2019	828.116	1,00	828.116	912	485.640
1/02/2019	28/02/2019	828.116	1,00	828.116	884	470.730
1/03/2019	31/03/2019	828.116	1,00	828.116	853	454.222
1/04/2019	30/04/2019	828.116	1,00	828.116	823	438.247
1/05/2019	31/05/2019	828.116	1,00	828.116	792	421.740
1/06/2019	30/06/2019	828.116	2,00	1.656.232	762	811.529
1/07/2019	31/07/2019	828.116	1,00	828.116	731	389.257
1/08/2019	31/08/2019	828.116	1,00	828.116	700	372.750
1/09/2019	30/09/2019	828.116	1,00	828.116	670	356.775
1/10/2019	31/10/2019	828.116	1,00	828.116	639	340.267
1/11/2019	30/11/2019	828.116	2,00	1.656.232	609	648.585
1/12/2019	31/12/2019	828.116	1,00	828.116	578	307.785
1/01/2020	31/01/2020	877.803	1,00	877.803	547	308.754
1/02/2020	29/02/2020	877.803	1,00	877.803	518	292.385
1/03/2020	31/03/2020	877.803	1,00	877.803	487	274.887
1/04/2020	30/04/2020	877.803	1,00	877.803	457	257.953
1/05/2020	31/05/2020	877.803	1,00	877.803	426	240.456
1/06/2020	30/06/2020	877.803	2,00	1.755.606	396	447.044
1/07/2020	31/07/2020	877.803	1,00	877.803	365	206.024
1/08/2020	31/08/2020	877.803	1,00	877.803	334	188.526
1/09/2020	30/09/2020	877.803	1,00	877.803	304	171.593
1/10/2020	31/10/2020	877.803	1,00	877.803	273	154.095
1/11/2020	30/11/2020	877.803	2,00	1.755.606	243	274.323
1/12/2020	31/12/2020	877.803	1,00	877.803	212	119.663
1/01/2021	31/01/2021	908.526	1,00	908.526	181	105.741
1/02/2021	28/02/2021	908.526	1,00	908.526	153	89.383
1/03/2021	31/03/2021	908.526	1,00	908.526	122	71.273
1/04/2021	30/04/2021	908.526	1,00	908.526	92	53.747
1/05/2021	31/05/2021	908.526	1,00	908.526	61	35.637
1/06/2021	30/06/2021	908.526	2,00	1.817.052	31	36.221
1/07/2021	31/07/2021	908.526	1,00	908.526	-	-
TOTAL RETROACTIVO				101.983.950		110.983.137
Valor intereses moratorios al				31/07/2021		\$ 110.983.137,17
Valor Total Retroactivo e Intereses						\$ 212.967.087,17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE	BETTY ALEJANDRA MUÑOZ ROMO Y OTRO
DEMANDADOS	PORVENIR S.A.
LITISCONSORTE	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-014-2014-00299-02
SEGUNDA INSTANCIA	Apelación PORVENIR S.A.
TEMAS Y SUBTEMAS	Agencias en derecho.
DECISIÓN	CONFIRMA

SALVAMENTO DE VOTO

Con respeto por la decisión mayoritaria, considero que en este caso resultaba procedente reducir las agencias en derecho de primera instancia. En efecto, para determinar el monto de las agencias en derecho en dicha instancia, tenía que analizarse el periodo de la gestión en que esta se surtió, esto es del 23 de mayo de 2014 hasta el 24 de mayo de 2017, toda vez que el tiempo de duración y complejidad en segunda instancia y en casación deben considerarse para la tasación de las agencias en derecho que corresponda a estas últimas y no a aquella. Por tanto, en mi criterio, resulta inapropiado tomar aspectos como la duración y la cuantía de las condenas estimadas hasta la finalización de todo el proceso. Ese es el motivo que me lleva a apartarme de la decisión mayoritaria.

Firma distrital para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Maria Nancy Garcia Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd963c4199170ba472ce2e57727a7dd0a054a8a6945e8b89c7faef0ffc8ab88**

Documento generado en 27/05/2022 04:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>